



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 6/24

Buenos Aires, 22 de marzo de 2024.

**VISTAS** las presentaciones efectuadas por las postulantes Dras Ileana Paula CARBONE, Valeria INFANTE y María del Rocío PINDAL en el trámite del Examen para el ingreso al Agrupamiento “Técnico Jurídico” para actuar en las dependencias de este MPD con sede en las ciudades de Río Gallegos (TJ N.º265) y Ushuaia (TJ N.º.264) de conformidad con el “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (Conf. Resolución DGN N° 1292/2021) y;

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación de la postulante Paula CARBONE:**

La postulante se agravió del caso penal en cuanto a la arbitrariedad en la corrección por parte del jurado. En este sentido, mencionó que solamente se le realizó una sola crítica de su examen, y fue respecto al escueto análisis de la validez del procedimiento y detención. Luego remarcó los puntos favorables que se le han señalado y que no condice con los 10 puntos que le restaban para obtener el puntaje máximo.

A su vez, reeditó y explicó la estrategia y los planteos por ella realizados y justificó que no pudo desarrollar en extenso las nulidades, debido a la “*metodología de evaluación y las limitaciones que aquellas imponen- extensión máxima era de dos carillas por caso- el desarrollo de esta estrategia insumió buena parte del espacio asignado a la consigna*” pero, que no le alcanzó, porque “*también desarrollé acabadamente los agravios del dictado de la prisión preventiva y el desarrollo de las medidas alternativas aplicables*”.

Finalmente, comparó su devolución con la de otros postulantes y mencionó, en específico, una corrección de otro postulante, de la cual concluía que, a ella, le correspondía la asignación de “*al menos 5 puntos*”.

También, se agravió de la corrección del caso no penal y comenzó mencionando que, si bien asiste razón al Tribunal en cuanto a la falta de mención a “*la ley de MPD ni a las reglas de Brasilia*”; según su punto de vista eso sería un “*exceso formal por parte del Jurado*” toda vez que ella había citado la res. DGN N° 230/17; la cual contenía referencia a esas normas. En este norte, copió en su impugnación el contenido de la mencionada resolución.

Asimismo, destacó que el Jurado criticó su errónea estrategia, en cuanto a que la única medida realizada fue interponer una acción de amparo. En este punto, según la postulante, la consigna del proceso de desalojo excedió el índice del temario asignado para la evaluación. Sin perjuicio de ello, consideró errada la postura del Tribunal en cuanto que el amparo tramitaría en un Juzgado distinto al del desalojo, debido que este último tramitaría en el mismo Juzgado Federal de primera instancia de su jurisdicción por ser la demandada Gendarmería Nacional.

Mencionó que, la falta de profundidad en el desarrollo de los problemas jurídicos, se debió a una cuestión de tiempo y no de conocimiento y eso ha quedado demostrado, toda vez que, algunos temas se repetían en el Caso de Defensor de Víctimas y sí fueron abarcados en profundidad, en dicha oportunidad.

Finalmente, remarcó que, de la comparación con otros exámenes, le correspondería que se le asignen 3 puntos más.

**Tratamiento de la impugnación de Paula CARBONE:**

En cuanto a lo planteado por la postulante en relación al caso penal, debemos señalar que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención, destacándose que las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, aun cuando no se mencionaran específicamente en la devolución efectuada. Por ello, los cuestionamientos formulados no logran conmover la postura ya tomada. Asimismo, la comparación que realizó con otro examen no resulta procedente. Tratándose de un examen técnico, era esperable que se detecten y desarrolle los aspectos fundamentales que presentaba cada consigna. A partir de ello, la claridad expositiva, la normativa invocada, la jurisprudencia citada, la profundidad y magnitud de la argumentación utilizada para desarrollar cada consigna –entre otros aspectos- son los que conducen al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en la particular calificación. La calificación no se trata de una operación aritmética en la que el planteo de una u otra cuestión, implicará necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, terminaría siendo, en definitiva, la variable que sellaría la calificación a ser otorgada.

Con relación al caso no penal y respecto de la evaluación sobre la procedencia de la asistencia jurídica requerida a la Defensa Pública, la postulante no rebate que la observación efectuada. En efecto, si bien la Resolución DGN 230/17 está mencionada y más allá de la referencia a otras normas que ella contiene, lo cierto es que el examen no indicó ni desarrolló suficientemente los parámetros a tener en cuenta en el caso concreto especificando cuáles determinarían su intervención. Por ello, la observación no es meramente formal.

Respecto de la impugnación referida a un supuesto exceso en el temario de evaluación, cabe señalar que el caso no pretendió un conocimiento del proceso de desalojo sino de los supuestos de inadmisibilidad de la acción de amparo, esto es, que el amparo no es admisible para impugnar decisiones dictadas por un juez en otro proceso. Esta regla no se ve alterada por la existencia de un único juez federal en la jurisdicción. Por ello, la



*Ministerio P<sup>ú</sup>blico de la Defensa  
Defensora General de la Naci<sup>ón</sup>*

observación era relevante ya que indicó aspectos que se esperaba fueran abordados por la postulante y que no se vieron reflejados debidamente en el examen.

Por último, la postulante admite que no mencionó mínimamente las normas que protegen el derecho a la vivienda y el interés superior del niño. Respecto de las obligaciones estatales en relación a las mujeres víctimas de violencia de género, la normativa que regula esta cuestión tampoco se encuentra citada en el caso 2. Esta cuestión era medular para la asignación del puntaje en el caso por lo que la impugnación no puede prosperar.

Por todo ello, la impugnación debe ser rechazada.

**Impugnación de la postulante de Valeria INFANTE:**

La postulante se agravió de la corrección de su examen en relación al caso penal y mencionó que, si bien asistía razón al Tribunal en cuanto a su omisión de la validez del procedimiento, lo que le parecía excesivo era la reducción del puntaje obtenido en su corrección, debido a que se le descontaron 10 puntos. Luego, realizó un análisis hipotético de la cantidad de puntos que podría tener cada planteo realizado en base a una extensa comparación con otras correcciones de otros postulantes; de lo que concluía que, existía una arbitrariedad en su calificación.

Por ello, solicitó que se recalifique su examen y se le asignen 6 puntos más para este caso.

En cuanto al caso no penal, manifestó que reconoce su omisión, en la falta de mención de las normas que regulan las obligaciones estatales para con las mujeres víctimas de violencia de género y que por ello no tenía nada de que agraviarse. Pero, luego, se refirió a la falta de mención de normas que protegen el interés superior del niño que le fuera señalada por el jurado, y ahí es donde hizo referencia a que ella, le dio intervención al “*Defensor de Menores siendo este Defensor quien se encargaría de desarrollar ampliamente lo que respecta a los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*”.

Por otro lado, en lo atiente a lo señalado por este Tribunal en relación a que no advirtió la necesidad de presentarse en el proceso de desalojo, entendió que “*la resolución correcta del caso requería necesariamente tener conocimiento del proceso de desalojo (regulado bajo el Título VII, arts. 679 y ss del CPCCN), todo lo cual no se encontraba dentro del temario para el presente examen. El temario, en lo que respecta a procesos civiles, abarcaba únicamente el de amparo y medidas cautelares (Ley 16.986 y Capítulo III — Sección I<sup>o</sup>, arts. 191 y ss del CPCCN). Incorporar en el caso cuestiones que hacen al proceso de desalojo, excedió el temario, redundando en beneficio de quienes tuvieran conocimiento del mismo, siendo que dicho conocimiento no era requerido para rendir el presente examen. En este sentido es que personalmente, no profundice en el estudio de los pormenores del proceso de desalojo, el cual, incluso, salvo situaciones como las descriptas en el caso propuesto en el que la vivienda pertenecía a Gendarmería Nacional, tramita ante la justicia*

*ordinaria. El error cometido en cuanto a no haberme presentado en el proceso de desalojo, se funda exclusivamente en la falta de un estudio profundo de dicho proceso para este examen”.*

Por último, manifestó que, en cuanto a la estrategia procesal, debía mencionar que “*en la ciudad de Ushuaia hay un único Juzgado Federal, un único Juez Federal, ante quien habría tramitado tanto el proceso de desalojo como el amparo con cautelar que decidí interponer para frenar el inminente desalojo y solicitar se hiciera lugar a la prórroga solicitada por mi asistida*”. En ese sentido, señaló que “*consideró que la interposición de la cautelar junto con el amparo, cuyo objeto fue específicamente ‘se deje sin efecto la orden de desalojo...’, entiendo que la estrategia de defensa habría sido efectiva, máxime cuando, en esta ciudad, el mismo Juez que ordenó el lanzamiento en el proceso de desalojo, es el mismo ante quien se hubiese interpuesto el amparo con cautelar*”.

Por ello, es que la impugnante solicitó se le asignen 3 puntos más para este caso.

#### **Tratamiento de la impugnación de Valeria**

##### **INFANTE:**

El cuestionamiento relacionado con el caso penal no será admitido. En primer lugar, porque la calificación asignada no obedece a un puntaje tabulado previamente como supone la postulante, toda vez que, tratándose de un examen técnico, era esperable que se detecten y desarrollos los aspectos fundamentales que presentaba cada consigna. A partir de ello, la claridad expositiva, la normativa invocada, la jurisprudencia citada, la profundidad y magnitud de la argumentación utilizada para desarrollar cada consigna –entre otros aspectos- son los que conducen al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en la particular calificación. La calificación no se trata de una operación aritmética en la que el planteo de una u otra cuestión, implicará necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, terminaría siendo, en definitiva, la variable que sellaría la calificación a ser otorgada.

Tampoco resulta correcto el señalamiento de la supuesta falta de proporcionalidad, al valorar el planteo del sobreseimiento por estado de necesidad, en relación a otros formulados por distintos postulantes. Los argumentos esbozados no resultan errores materiales ni se observa arbitrariedad en la corrección, trasluciendo una mera disconformidad con los criterios adoptados, y agregando argumentos no planteados. Debe tenerse presente que, esta instancia recursiva, no tiene la calidad de ser una etapa de aclaración o profundización de las cuestiones ventiladas en el examen o la explicación de su error u omisión.

Por otra parte, y con relación al caso no penal la postulante admite que no indicó las normas que establecen las obligaciones estatales respecto de las mujeres víctimas de violencia de género y las que protegen el interés superior del niño. Esta cuestión era relevante para la asignación de mayor puntaje en el caso. A su vez, cabe aclarar que



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

-en un examen- la mención a la intervención del Defensor de Menores no releva al postulante de enunciar mínimamente las normas que se encuentran en juego.

Respecto de la impugnación referida a un supuesto exceso en el temario de evaluación, cabe señalar que el caso no pretendió un conocimiento del proceso de desalojo sino de los supuestos de inadmisibilidad de la acción de amparo, esto es, que el amparo no es admisible para impugnar decisiones dictadas por un juez en otro proceso. Esta regla no se ve alterada por la existencia de un único juez federal en la jurisdicción. Por ello, la observación era relevante ya que indicó aspectos que se esperaba fueran abordados por la postulante y que no se vieron reflejados debidamente en el examen.

En cuanto al puntaje asignado, corresponde aclarar que la evaluación es integral, y el valor de la misma se realiza ponderando todas las características del rendimiento.

Por todo ello la impugnación debe ser rechazada.

**Impugnación de la postulante María del Rocío**

**PIDAL:**

La impugnante se agravó del puntaje obtenido en el caso penal en cuanto a que solamente se le valoró negativamente haber solicitado la excarcelación, en vez de la eximición de prisión. En este sentido, manifestó que resultó excesivo que se le hayan bajado 8 puntos de la nota máxima sólo por eso, y se comparó con la devolución de otros postulantes.

A su vez, sostuvo, que su estrategia procesal no fue errónea debido a que, según su criterio, correspondía utilizar el instituto de la excarcelación por el momento procesal en que se encontraba la causa.

Finalmente, solicitó se corrija su calificación y se le concedan 29 puntos.

**Tratamiento de la impugnación de María de**

**Rocío PINDAL:**

El cuestionamiento al caso penal no será admitido. Debemos señalar que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención, destacándose que las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, aun cuando no se mencionaran específicamente en la devolución efectuada. Como ejemplo de esto último cabe mencionar que oportunamente se advirtió que la postulante no analizó en modo alguno la validez del procedimiento inicial y que mencionó la falta de impulso fiscal, extremo que no surgía del caso planteado, de modo que no se restó puntaje únicamente por el yerro en la vía intentada para mantener la libertad de su asistido, como supone la impugnante.

Siendo ello así, los argumentos esbozados no resultan errores materiales ni se observa arbitrariedad en la corrección, sino que traslucen una mera disconformidad con los criterios adoptados y, además, agrega argumentos no planteados, sin que esta instancia recursiva tenga la calidad de ser una etapa de aclaración o profundización de las cuestiones ventiladas en el examen o la explicación de su error u omisión.

Por todo ello la impugnación debe ser rechazada.

Por lo expuesto, el Tribunal Examinador,

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por las postulantes Dras. Ileana Paula CARBONE; Valeria INFANTE y María del Rocío PINDAL.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres. miembros del Tribunal Examinador los escritos de impugnación presentados por las postulantes y el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad con el mismo por parte de todos ellos por ese mismo medio, resultando la presente resolución expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los miembros del Tribunal Examinador, Dr. Martín García Óngaro, Federico Miguel Malato y María Josefina Rotaecche. A los 22 días de marzo de 2024. Doy fe---